

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.  
Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1059

Radicación Nro. 2021-0417

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora KRIS DAHIAN BENAVIDES FRANCO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del niño JUAN ANTONIO BENAVIDES FRANCO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- Conforme a la parte introductoria de la demanda, la misma se encamina, además de los indeterminados, en contra de herederos determinados, sin precisar respecto de quién, ni indicar quienes son aquellos, con sus nombres, identificación y domicilio, y tampoco el poder faculta para demandarlos. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, acreditar el parentesco correspondiente, y enviar copia de la misma y sus anexos a las personas a convocar como demandados ciertos y determinados. (Art. 82-2 C.G.P.):

2.- No hay congruencia entre los hechos 13 y 11, en tanto que en el primero se manifiesta que se desconoce la existencia de herederos, mientras que, del otro, se desprende la existencia de los presuntos abuelos paternos. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- Aunque en el hecho 4 se alude a la presunción de relaciones sexuales, como causal de paternidad, no relata los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados, se limitándose a mencionar en los hechos 1º y 2º de la demanda, que la madre del menor demandante y el fallecido ANDRES FELIPE GUEVARA HENAO, entablaron una relación de amistad y sentimental, sin ninguna precisión y claridad. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

En consecuencia el Juzgado,

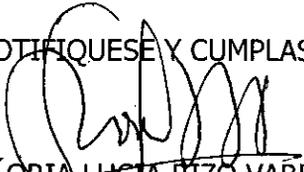
### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora KRIS DAHIAN BENAVIDES FRANCO, en representación del niño JUAN ANTONIO BENAVIDES FRANCO, contra los herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que también deberá remitir copia del escrito de subsanación a las personas que convoque como demandados ciertos y determinados, en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARGARITA HURTADO JIMENEZ, identificada con la C.C. 1.144.061.199 con T.P. No. 295.785 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy,  
**22 NOV 2021** notifico la providencia que  
antecede (art.295 del C.G.P).

El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ